

Este Periódico se publica los *Martes y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en la Imprenta de *Juan Vallecillo*, á 6 reales al mes para esta ciudad y 8 para fuera franco de porte.



Las faltas que ocurran, así como los avisos para insertar en él se harán á la misma francos de porte, pues de otro modo no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Núm. 18.

Martes 1 de Marzo de 1842.

8 cuartos.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 108.

### GOBIERNO POLITICO.

Negociado 14.

La Direccion general de Caminos, con oficio fecha 16 del corriente se ha servido remitirme el anuncio siguiente:

Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme la orden siguiente

—El Regente del Reino se ha enterado de la consulta elevada por esa Direccion general con fecha de antes de ayer, en la cual se proponen ciertas modificaciones á la orden de S. A. de 12 de Octubre último, relativa á los derechos de Portazgo que deben pagar los carruajes que usen en sus llantas clavos de resalto, y los que tengan aquellas de menos de cuatro pulgadas de ancho, aunque con clavos embutidos. Conformandose S. A. con lo propuesto en dicha consulta, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que ninguna variacion se haga en cuanto al derecho que en la referida orden se fija respecto de los carruajes que lleven en sus ruedas clavos de resalto.

2.º Que los carruajes tirados por solo cuatro caballerías aplicadas en reata, ó seis pareadas, paguen sencillamente los derechos que designa el Arancel, aunque el ancho de las llantas no llegue á cuatro pulgadas, con tal que los clavos sean completamente embutidos.

3.º Que en llevando mayor número de caballerías paguen derecho doble del que respectivamente les corresponda; previniéndose, á fin de evitar todo fraude, que para el efecto de esta disposicion se considere como formando parte del tiro la caballería ó caballerías que lleve cualquier carruaje reatadas á la zaga ó agregadas á él de otro modo; pero no las que tenga precision de aumentar en ciertos pasos por la excesiva pendiente del camino, siempre que las tome y las deje respectivamente donde principié y cese la necesidad de su auxilio.

4.º Las diligencias pagarán en las mismas circunstancias el derecho sencillo que marca el arancel

mientras no pase de ocho el número de caballerías que tiren de ellas; pagando el doble cuando pase de este el número de caballerías.

5.º Subsistirá en toda su fuerza y vigor la disposicion del doble pago de derechos para todo carruaje sin excepcion, que aunque lleve clavos completamente embutidos en las llantas, baje el ancho de estas, en toda su circunferencia, de quince líneas sin curvatura alguna en aquel sentido; sin admitirse rebaja alguna en los bordes por razon de uso ú otra causa.

6.º Para el pago del doble derecho deberá tenerse presente que por cada caballería mas de ocho, hasta donde llega la graduacion en los Aranceles, se aumentará el precio menor de la casilla correspondiente en los carruajes de caballerías pareadas. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1842.—Infante—Sr. Director general de Caminos.—Lo que se hace saber á todos los transeuntes y demas á quienes interese la preinserta superior resolucion, para su mas exacto cumplimiento desde el 1.º de Abril próximo venidero, dia designado en la anterior orden de S. A. de 12 de Octubre del año próximo pasado; entendiéndose, para evitar dudas y reclamaciones, que los carruajes á que se refiere el artículo 5.º de la de 7 del actual han de conservar constantemente en las llantas de sus ruedas la condicion de tener á lo menos quince líneas sin curvatura alguna en el sentido del ancho de la llanta, esto es, que puedan medirse aplicando una regla ó marco recto, sin admitirse rebajo alguno en los bordes por razon de uso ni otra causa. pues al efecto deberán tener mayor ancho ó repararse siempre que se altere su forma plana en dicho sentido.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad á los efectos que prevenidos quedan. Zamora 22 de Febrero de 1842.—Nicolás Calbo y guayti.

Núm. 109.

idem.

Negociado 14.

La Excmo Diputacion provincial de Córdoba con oficio fecha 16 del actual me ha remitido el siguiente anuncio.

Diputacion provincial de Córdoba.—Autorizada

esta Diputación provincial por el decreto del Srmo. Sr. Regente del Reino que se inserta á continuación, para recibir las proposiciones que se hagan para realizar el proyecto de navegacion del Guadalquivir desde el puente de Triana en Sevilla, hasta el de esta Capital, ha resuelto admitir cuantas se la dirijan hasta las doce de la mañana del dia 4 de Mayo próximo, en cuya hora se procederá á la apertura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, y á remitir al Gobierno las proposiciones que contengan.

Segun lo preceptuado por el mismo, deberán estas girar sobre el número de años por que haya de concederse la navegacion esclusiva; y sobre los precios de transporte de efectos y personas; pero la Diputación en igualdad de circunstancias mirará con preferencia la proposicion cuyo autor ofrezca empezar y concluir las obras de habilitacion comparativamente con mas brevedad que los demas, y por lo tanto recomienda á los licitadores que no omitan espresar el tiempo que juzguen necesario para poner navegable el rio.

Esta Diputación provincial advierte tambien á los mismos, que apoyará cuanto se lo permitan sus atribuciones las reclamaciones legales, que la empresa ó asociacion que tome á su cargo la navegacion, intente contra los dueños de artefactos que tenga azudes ó presas sobre el rio construidas sin la competente autorizacion, con el objeto de eximirse de la indemnizacion prevenida en la 3.<sup>a</sup> condicion de las que contiene el adjunto pliego. Córdoba 16 de Febrero de 1842. El Presidente, *Agustin Oviedo* - Por acuerdo de la Diputacion, *Rafael Levenfela*, Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
DE LA PENINSULA.

*Negociado núm. 14.*

S. A. el Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido con motivo de lo espuesto por la empresa denominada de Scala-Cali y por esa Diputación provincial relativamente á las ventajas que resultarían de hacer navegable el Guadalquivir por su cauce para dar facil salida á los frutos de la provincia. Convencido S. A. de la utilidad que indudablemente ha de resultar á una gran parte de la Nacion de que se realice este proyecto ha visto con agrado el celo de dicha corporacion en beneficio de sus administrados, y despues de haber oido sobre el particular á la Direccion general de caminos, ha tenido á bien resolver lo siguiente—1.<sup>o</sup> Se concederá la facultad de realizar el proyecto de navegacion del Guadalquivir por su cauce desde el puente de Triana en Sevilla hasta el de Córdoba, bajo las condiciones que se detallan en el adjunto pliego.—2.<sup>o</sup> Se faculta á la Diputación provincial de Córdoba para que dando al presente proyecto toda la publicidad posible, y señalando el término que juzgue suficiente reciba las proposiciones que para la realizacion del mismo se hagan, las cuales de-

berán dirigirse en pliegos cerrados y girar sobre el número de años por el que se ha de conceder la navegacion esclusiva, y sobre los precios ó tarifa de derechos que en dicho tiempo deberá regir para el transporte de efectos y personas.—3.<sup>o</sup> La misma Diputación provincial elevará al Gobierno con su informe todas las proposiciones que se le hagan, dirigiéndolas por conducto de la Direccion general de caminos.—4.<sup>o</sup> Siendo necesario hacer la declaracion solemne de utilidad pública á favor de las obras que sea preciso emprender para realizar este proyecto y evitar asi todo entorpecimiento que pudiera presentarse, procederá V. S. y el Gefe político de Sevilla con arreglo á lo que previene el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 17 de Julio de 1836. Al efecto dispondrán V. S. y aquel Gefe político que se publique todo en el Boletin oficial señalando para oír á los pueblos y demas que se crean interesados un término, tal que todos los informes que deben dar los Ayuntamientos de aquellos y las Diputaciones provinciales respectivas, segun previene el referido artículo, puedan remitirse á este Ministerio, por conducto de la Direccion general de caminos, para cuando esa Diputación provincial remita las proposiciones que se la hayan presentado; con lo cual se sufrirá la menor pérdida de tiempo posible haciendo que todo marche de concierto. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde, advirtiéndole que el Gobierno tiene el mayor interés en el buen éxito de empresas como la de que se trata y no duda por tanto que desplegará V. S. por su parte el mayor celo y actividad posible á fin de secundar sus miras acerca del particular y en beneficio público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1842. Facundo Infante.—Sr. Gefe político de Córdoba.

Condiciones para la realizacion del proyecto de navegacion del Guadalquivir por su cauce, desde el puente de Triana, en Sevilla, hasta el de Córdoba.

1.<sup>a</sup> Que la empresa ó asociacion deberá constituirse legalmente en compañía, en la forma que previene el código de comercio.

2.<sup>a</sup> Que deberán comenzarse las obras en un plazo que se señale, y concluirse en otro que tambien se fijará, mediante propuesta que á este fin deberá hacerse al gobierno, entendiéndose que caducará la concesion, si no mediando caso fortuito, deja la compañía de cumplir esta condicion.

3.<sup>a</sup> Que será de cuenta de la compañía la indemnizacion de daños y perjuicios que se ocasionen á los dueños de presas y azudes y á los demas particulares por las obras que ejecutó la misma, y por la ocupacion de terrenos que necesite para establecer la navegacion y almacenes.

4.<sup>a</sup> Que la compañía no podrá exigir mas derechos que los que se señalen en la concesion, tanto para los cargamentos y personas que conduzcan en sus barcos, como por el almacenaje de los efectos de particulares que se depositen en los edificios que la misma construya al efecto.

5.<sup>a</sup> Que los particulares podrán construir barcos y hacer transportes por el rio, pagando á la compañía el tanto por ciento que se señalará por el gobierno, previa propuesta de la misma. Tambien podrán los particulares construir ó establecer almacenes para los efectos que

se transporten por el río, satisfaciendo á la compañía el tanto que se señalará del mismo modo.

6.a Finalmente, que no obstará esta concesión en ningún tiempo, para que el gobierno y los particulares construyan canales laterales bien de navegación ó de riego, según convenga.—Madrid 6 de Febrero de 1842. —Infante.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Zamora 25 de Febrero de 1842. —Nicolás Calbo y Guayti.*

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA AMORTIZACION.

Los remates que estaban anunciados de los 47 quifiones de la Dehesa de Fortiñuela que en término de San Agustín perteneció al Priorato de nuestra Señora del Puente, y se habían de celebrar desde el día 7 de Marzo próximo al 12 inclusive, se han suspendido señalando nuevamente para ellos los días siguientes.

Para el día 11 de Abril se sacan los quifiones siguientes.

El 1.º quifion de cabida de 191 cuartas y 30 palos en 18 piezas, tasado en renta en 9 fanegas y 6 celemines de centeno y cebada y 80 rs. en metálico, y en venta 9600 rs.

El 2.º quifion de cabida de 200 cuartas y 55 palos en 18 piezas, vale igual renta que el anterior, tasado en venta en 10027 rs.

El 3.º quifion de cabida de 193 cuartas y 10 palos en 18 piezas, tasado en renta lo mismo que los anteriores y en venta en 9655 rs.

El 4.º quifion de cabida de 219 cuartas y 11 palos en 18 piezas, su renta igual a los anteriores, tasado en venta en 10655 rs.

El 5.º quifion de cabida de 200 cuartas y 23 palos en 18 piezas, tasado en renta lo mismo y en venta en 10011 rs.

El 6.º de cabida de 173 cuartas y 68 palos en 18 piezas, tasado en renta lo mismo que los anteriores, y en venta en 8644 rs.

El 7.º de cabida de 201 cuartas y 7 palos en 18 piezas, tasado en renta lo mismo que los anteriores, y en venta en 10011 rs.

El 8.º de cabida de 207 cuartas y 14 palos en 19 piezas, tasado en renta lo mismo que los anteriores, y en venta en 10357 rs.

Para el día 12 de Abril se sacan los quifiones siguientes:

El quifion núm. 9.º de cabida de 192 cuartas y 90 palos en 18 piezas, vale en renta 9 fanegas y 6 celemines de centeno y cebada, y 80 rs. en metálico, tasado en venta en 9645 rs.

El núm. 10 de cabida de 194 cuartas y 40 palos en 18 piezas igual en renta a el anterior, tasado en 9720 rs.

El núm. 11. de cabida de 196 cuartas y 91 palos en 19 piezas, igual en renta á el anterior, tasado en venta en 9845 rs.

El núm. 12 de cabida de 197 cuartas y 3 palos en 18 piezas, igual en renta que el anterior, tasado en venta en 9851 rs.

El núm. 13 de cabida de 186 cuartas y 74 palos en 18 piezas, igual en renta que el anterior, tasado en venta en 9337 rs.

El núm. 14 de cabida de 186 cuartas y 47 palos en 18 piezas, igual en renta que el anterior, tasado en venta en 9323 rs.

El núm. 15. de cabida de 197 cuartas y 33 palos en 18 piezas, igual en renta al anterior, tasado en venta en 9866 rs.

Y el núm. 16 de cabida de 186 cuartas y 39 palos en 18 piezas, igual en renta al anterior, tasado en venta en 9319 rs.

Para el día 13 se sacan los quifiones siguientes:

El quifion núm. 17 de cabida de 69 cuartas y 4 palos en 13 piezas, vale en renta 4 fanegas y 4 celemines de centeno y cebada, y 38 rs. en metálico, tasado en venta en 3352 rs.

El núm. 18 de cabida de 76 cuartas y 8 palos en 13 piezas, vale en renta igual que el anterior, tasado en venta en 3804 rs.

El núm. 19 de cabida de 74 cuartas y 33 palos y en 13 piezas, igual en renta al anterior, tasado en venta en 3716 rs.

El núm. 20. de cabida de 74 fanegas y 91 palos en 13 piezas, igual en renta á el anterior, tasado en venta en 3745 rs.

El núm. 21 de cabida de 69 cuartas y 44 palos en 13 piezas, igual en renta al anterior, tasado en venta en 3474 rs.

El núm. 22 de cabida de 76 cuartas y 85 palos, igual en piezas y renta que el anterior, tasado en venta en 3842 rs.

El núm. 23 de cabida 70 cuartas y 5 palos en 13 piezas, igual en renta al anterior, tasado en venta en 3502 rs.

Y el quifion núm. 24 de cabida de 82 cuartas y 83 palos en 13 piezas, igual en renta al anterior, tasado en venta en 4141.

Para el día 14 de Abril se sacan los quifiones siguientes:

El quifion número 25 de cabida de 69 fanegas y 58 palos en 10 piezas, vale en renta 4 fanegas y 4 celemines de centeno y cebada y 38 rs. en metálico, tasado en venta en 3844 rs.

El núm. 26 de cabida de 79 cuartas y 69 palos en 13 piezas, igual en renta al anterior, tasado en venta en 3984 rs.

El núm. 27 de cabida de 69 cuartas y 40 palos, igual en las piezas y renta que el anterior, tasado en venta en 3470 rs.

El núm. 28 de cabida de 70 cuartas y 8 palos en el número de piezas y renta que el anterior, tasado en venta en 3504 rs.

El núm. 29. de cabida de 73 cuartas en 20 palos en 13 piezas, igual en renta á el anterior, tasado en venta en 3670 rs.

El núm. 30 de cabida de 73 cuartas y 90 palos en 13 piezas, igual en renta á el anterior, tasado en venta en 3785 rs.

El número 31 de cabida de 72 cuartas y 21 palos en 13 piezas, igual en renta á el anterior, tasado en venta en 3610 rs.

El núm. 32 de cabida de 79 cuartas y 43 palos en 13 piezas, igual en renta al anterior, tasado en venta en 3971 rs.

Para el 15 de Abril se sacan los quifiones siguientes:

El quifion núm. 33 de cabida de 75 cuartas 78

palos en 13 piezas, vale en renta 4 fanegas y 4 celemines de centeno y cebada y 38 rs. en metálico tasado en venta en 3785 rs.

El núm. 34 de cabida de 76 cuartas y 94 palos en 13 piezas igual en renta al número anterior, tasado en venta en 3847 rs.

El núm. 35 de cabida de 92 cuartas y 76 palos en 13 piezas igual en renta que el anterior, tasado en 4638 rs.

El núm. 36 de cabida de 70 cuartas y 39 palos en 13 piezas igual en renta que el anterior, tasado en venta en 3519.

El núm. 37 de cabida de 71 cuartas y 57 palos en 13 piezas igual en renta al anterior, tasado en 3578 rs.

El núm. 38 de cabida de 53 cuartas y 66 palos en 9 piezas, renta 2 fanegas y 2 celemines de centeno y cebada y 19 rs. en metálico, tasado en venta en 2640 rs.

El núm. 39 de cabida de 77 cuartas y 20 palos en 13 piezas, vale en renta 4 fanegas y 4 celemines de centeno y cebada y 38 rs. en metálico, tasado en venta en 3850 rs.

El núm. 40 de cabida de 83 cuartas y 17 palos en 13 piezas, igual en renta al anterior, tasado en venta en 4158 rs.

Para el día 16 de Abril se sacan los quifiones siguientes:

El quifion núm. 41 de cabida de 51 cuartas y 4 palos en 8 piezas, vale en renta 2 fanegas y 2 celemines de centeno y cebada, tasado en venta en 2552 rs.

El núm. 42 de cabida de 78 cuartas y 33 palos en 13 piezas, vale en renta 4 fanegas y 4 celemines de centeno y cebada y 38 rs. tasado en venta en 3916 rs.

El núm. 43 de cabida de 76 cuartas y 2 palos en 13 piezas igual en renta al anterior, tasado en venta en 3801 rs.

El núm. 44 de cabida de 75 cuartas y 83 palos en 13 piezas igual en renta á el anterior, tasado en venta en 3791 rs.

El núm. 45 de cabida de 72 cuartas y 52 palos en 13 piezas igual en renta al anterior, tasado en venta en 3646.

El núm. 46 de cabida de 80 cuartas y 4 palos en 13 piezas igual en renta á el anterior, tasado en venta en 4002 rs.

Y el quifion núm. 47 de cabida de 74 cuartas y 43 palos en 13 piezas, vale en renta lo mismo que el anterior, tasado en venta en 3721 rs.

Los espresados remates se han de verificar en las Casas Consistoriales de esta Ciudad en los días que van señalados y hora de 11 á 12 de sus mañanas. No tienen contra sí carga alguna y están arrendados por la tácita. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Zamora 26 de Febrero de 1842.— Juan Segundo.

Núm. III.

#### REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 13 del actual se ha dirigido á esta Audiencia la Real orden siguiente:

Por órdenes de 18 de Mayo y 19 de Setiembre de 1841 espedidas por este Ministerio tuvo á bien resolver S. A. el Regente del Reino, que se subastáran vitaliciamente las Notarías ante las Intendencias de las respectivas provincias, bajo las mismas reglas que para los Escribanías y demas oficios incorporados al estado previene

(4)

la Real orden de 9 de Octubre de 1838, circulada á las Audiencias en 18 del mismo; y como el principal fundamento de la subasta ha de ser la tasacion del oficio que debe practicarse por peritos, para que estos procedan con el necesario conocimiento de que una vez adoptado el sistema de los remates públicos, no sufran los agraciados otro desembolso que el necesario para obtener el título de ejercicio, y tengan tambien un punto fijo de donde partir en toda tasacion; se ha servido resolver S. A. por regla general:

1.º Que en las Notarías subastadas, cese el pago que se hacía á la Hacienda pública con el nombre de fiar, y servicio extraordinario sustituyendo en su lugar el importe del remate vitalicio.

Y 2.º Que el minimum de la tasacion de toda Notaría para el efecto de subsanarse vitaliciamente sea el de 2760 rs. equivalentes á dicho fiar y servicio; sin perjuicio de aumentarse la tasacion segun la probabilidad de mayores utilidades del oficio por su localidad, poblacion y circunstancias.

Esta Audiencia en su vista la mandó guardar y cumplir, y que al efecto se circule en la forma ordinaria.

Lo que en consecuencia trascibo á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia á los efectos consiguientes, dándome aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y Febrero 23 de 1842.—Diego Ossa Ochoa.—Sr. Gefe político de Zamora.

Núm. 112.

#### INTENDENCIA DE ZAMORA.

##### ESTANCO VACANTE.

Hallándose vacante el estanco de tabacos del pueblo de Almendra subalterno de la Administracion de S. Cebrian de Castro; se anuncia al público, por si acomodase á alguno de los licenciados del ejército, dirigirán sus pretensiones á esta Intendencia en término de ocho días. Zamora 25 de Febrero de 1842.—Segundo.

#### AVISO.

En la Dehesa de Grajalejo se halla una Cerda detenida desde principios de año, la persona que se crea con derecho podrá pasar á recogerla.

IMPRESA DE JUAN VALLECILLO

E HIJO.